



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 41801/2021

TJ/I-11202/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)330/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.


ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

11 FEB 2022

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-11202/2021**, en **157** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 41801/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26 11-21

RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO: RAJ.41801/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:
TJ/I-11202/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

GERENTE GENERAL Y GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTES:

GERENTE GENERAL Y GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA

LICENCIADA LAURA ACEVES GUTIÉRREZ

PONENTE:

EMILIA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA CLAUDIA IVETTE HERNÁNDEZ HUERTA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.41801/2021, interpuesto ante este Tribunal con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de Inger Michelle Martínez Aguilar, en su calidad de autorizada de la autoridad demandada en el juicio, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha ocho de junio de dos mil

veintiuno, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/I-11202/2021, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - NO SE SOBREESE el presente asuntos por los razonamientos expuestos en el Considerando II de la presente sentencia

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD de los actos impugnados por las razones expuestas en el Considerando VI y VII, y para los efectos señalados en la parte final del Considerando VIII del presente fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que, de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

[La Sala de origen declaró la nulidad del oficio impugnado, de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, al considerar que el mismo es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Así mismo, declaró la nulidad del Dictamen de pensión por Edad y Tiempo de Servicio, al considerar que la autoridad demandada no señaló qué percepciones tomó en consideración para cuantificar el monto de la cuota pensionaria del accionante, quedando obligada la demandada a dejar sin efectos dicho Dictamen y a emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que considere la totalidad de las percepciones que forman parte del sueldo básico del actor, es decir, los conceptos de “SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.” (sic.)]



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-11202/2021

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de abril de dos mil veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC por su propio derecho, demandando la nulidad de:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

“La determinación de la autoridad contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 21, de fecha **once de febrero de dos mil veintiuno**, emitido por el Maestro **VICTOR GAYOSSO SALINAS**, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado personalmente el **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, a través del cual niega la actualización, regularización y ajuste de mi pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios y toda vez que, dicha pensión no me fue otorgada conforme a los montos y conceptos que percibía como salario básico dentro de la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y dado que con la emisión del acto reclamado se transgreden mis derechos fundamentales que como gobernado poseo; puesto que se me está negando el acceso a una pensión que por derecho me corresponde tal y como lo establecen los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sin embargo, esto pasa completamente por alto para la autoridad demandada al momento de emitir el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **once de febrero de dos mil veintiuno**, del cual a través de la presente instancia se pide su nulidad.”

[El acto impugnado consiste en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1, de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, por medio del cual se da respuesta en sentido negativo a la solicitud del accionante, mediante la cual requiere la actualización, regularización y ajuste de su pensión por Edad y Tiempo de Servicios.

Así mismo, se controvierte la legalidad del Dictamen de pensión por Edad y Tiempo de Servicio, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de abril de dos mil veinte, a través de la cual se otorgó a favor del accionante una cuota mensual por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX NACIONAL), a partir del catorce de febrero de dos mil veinte, fecha en que hizo efectivo su derecho pensionario, por estimar que no se encuentra ajustada a derecho.]

2.- Mediante auto dictado el ocho de abril de dos mil veintiuno, la Encargada de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal admitió la demanda, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que

produjeran su contestación a la misma, carga procesal que desahogaron en tiempo y forma según acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno.

3.- Mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de este Tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción.

4.- El ocho de junio de dos mil veintiuno, encontrándose debidamente integrada la Sala dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos ya fueron transcritos.

5.- La sentencia se notificó el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno a las autoridades demandadas y el veinticinco del mismo mes y año a la parte actora, como consta en los autos del juicio indicado.

6.- Inconforme con dicha sentencia con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de Inger Michelle Martínez Aguilar, en su calidad de autorizada de la autoridad demandada en el juicio, interpuso recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto dictado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-11202/2021

- 3 -

8.- Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En el recurso de apelación el Gerente General de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, inconforme señala que la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-11202/2021, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, le causo agravios, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos

integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente, es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad del oficio impugnado, de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, al considerar que el mismo es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Así mismo, declaró la nulidad del Dictamen de pensión por Edad y Tiempo de Servicio, al considerar que la autoridad demandada no señaló qué percepciones tomó en consideración para cuantificar el monto de la cuota pensionaria del accionante, quedando obligada la demandada a dejar sin efectos dicho Dictamen y a emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que considere la totalidad de las percepciones que forman parte del sueldo básico del actor, es decir, los conceptos de "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL." (sic).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-11202/2021

- 4 -

Lo anterior, se advierte de la lectura a partir de los Considerandos IV, V, VI, VII y VIII de la sentencia sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“IV.- Ésta Sala Juzgadora analiza el concepto de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda y la refutación que realizan las autoridades demandadas en sus oficios de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las pruebas que obran en autos; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra de los actos impugnados se argumenten, ni las refutaciones que realicen las autoridades demandadas en contra de los mismos; circunstancia que no implica afectación a la defensa de las partes, pues los mismos ya obran en autos, ni una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como lo han establecido las Jurisprudencias que a continuación se citan:

“Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se

hayan hecho valer.”

“Época: Novena Época

Registro: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Abril de 1998

Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/129

Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

V.- Respecto de la solicitud que la demandada realiza a ésta Primera Sala en su oficio de contestación de demanda, se responde que **no ha lugar a llamar a juicio al “Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México”**(sic), toda vez que, de los actos que obran en autos, no se advierte que exista participación de tal autoridad en la emisión o ejecución del acto impugnado en el presente juicio

Lo anterior, aun cuando se argumente que la parte actora prestó sus servicios en la Secretaría en comento, pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora, razón por la cual se deduce que no se actualiza ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa local, por lo que se refiere a quiénes podrán tener el carácter de demandados durante un proceso contencioso administrativo como el que nos ocupa.

Criterio que encuentra su sustento en la Jurisprudencia 22, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, mismo que se transcribe a continuación:

“Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 22

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA. De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-11202/2021

impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aun cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora.”

Por otra parte, cabe mencionar que, independientemente de que no sea autoridad demandada en el presente caso, la Secretaría de Seguridad Ciudad de la ahora Ciudad de México se encuentra obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el presente fallo, en caso de que así se establezca. Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 1ª./J.57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual textualmente dispone:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

VI.- Expuesto lo anterior, ésta Instrucción se avoca al estudio del **primer concepto** de nulidad que esgrimió la parte actora en su escrito de demanda, a través del cual señala medularmente que el oficio alfanumérico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha once de febrero de dos mil veinte, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está indebidamente fundado y motivado, razón por la cual, la parte actora argumenta que se contravino en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por su parte el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el oficio impugnado, manifestó que lo argumentado por la parte actora es infundado, toda vez que se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para determinar un nuevo monto de pensión establecido mediante el Dictamen de Pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en virtud de tratarse de un acto consentido; y que, la determinación del monto inicial de pensión por edad y tiempo de servicio que se le otorgó al actor fue emitido de



conformidad con lo establecido por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, situación por la cual la demandada considera que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del análisis que se efectúa al primer acto impugnado, ésta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México arriba a la conclusión de que **le asiste la razón a la parte actora** cuando señala que el oficio alfanumérico de fecha once de febrero de dos mil veintiuno es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que éste se encuentra indebidamente fundado y motivado, al tenor de las siguientes consideraciones jurídicas:

La autoridad demandada en el oficio impugnado argumenta, dos puntos para determinar que está imposibilitada para ajustar la pensión de la parte actora, estos son:

1. Que se trata de un acto consentido, al no haber impugnado dentro del término legal el dictamen de pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y,
2. Que la determinación del monto inicial de pensión por edad y tiempo de servicio que se le otorgó al actor fue emitido de conformidad con lo establecido por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Respecto a la imposibilidad de ajustar la pensión al actor, por considerar el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se trata de un acto consentido, ésta Sala considera que se dejó de observar que el pago de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día, en consecuencia, el reclamo contenido en el escrito de petición que se responde en el oficio impugnado, consistente en que el cálculo de la pensión no contempla todos los conceptos percibidos en el último trienio laborado y por lo cual solicita su ajuste, se actualiza diariamente, esto es, el derecho a reclamar el pago total de la pensión se genera de momento a momento, mientras subsista el pago incompleto que refiere la parte actora.

En esa tesitura se concluye que, el derecho para reclamar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva la fijación correcta de una pensión, esto es, su debida cuantificación es imprescriptible.- Sirviendo de apoyo a lo anterior, las tesis emitidas por el Cuarto y Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021299
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/50 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-11202/2021

- 6 -

Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 930

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 112/2012. José Césareo Hernández Pedrosa y/o Pedroza. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 1309/2012. Víctor Apolonio Rosales Ortega. 22 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 190/2014. Mario Flores Guinto. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 1639/2014. Petróleos Mexicanos y otras. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Dalia Miroslava Huitrón González.

Amparo directo 9/2019. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío P. Posada Arévalo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 02 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.”

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174661

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Laboral

Tesis: I.4o.A.531 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1281

Tipo: Aislada

PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO SE PRETENDE LA CORRECTA DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL PARTICULAR PUEDE PROMOVER JUICIO DE NULIDAD CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, POR TRATARSE DE UN DERECHO IMPRESCRIPTIBLE. Cuando la pretensión de la parte actora en un juicio contencioso administrativo es que se determine y cuantifique correctamente su cuota diaria de pensión conforme a los artículos 15 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el término para presentar la demanda no debe computarse a partir de la fecha en que se le notificó la concesión de la pensión, sino a partir del momento en que lo estime conveniente al percatarse de su indebida o incorrecta determinación o cuantificación. Ello es así en atención a que acorde con el artículo 186 de la ley en cita los derechos a la jubilación y a la pensión son imprescriptibles, lo que obedece a que, por su naturaleza, son de tracto sucesivo y su determinación genera consecuencias a lo largo de la vida del pensionado. Cabe decir que se entiende que es imprescriptible, en el caso de prestaciones futuras, el derecho para combatir su incorrecta determinación o cuantificación que, en caso de prosperar, surtirá efectos a partir de que se intente la acción correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 42/2006. Araceli Sánchez Velasco. 15 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 48/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 115/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 343, con el rubro: "PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

Es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado para efecto de resguardar los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, razón por la cual, al incumplir tal requisito de validez, el acto de autoridad en cuestión debe ser declarado nulo. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**“Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-11202/2021

Tesis: S.S. /J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales; no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los actos administrativos se consideran válidos si son expedidos sin que en la manifestación de la voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o derecho sobre el objeto o fin del acto, entre otros requisitos; por lo que, como ha quedado demostrado en el asuntos que nos ocupa el acto administrativo a debate no actualiza la hipótesis normativa señalada en líneas anteriores, numeral que se transcribe para su mayor comprensión:

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

En esa tesitura, se concluye que el oficio alfanumérico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, es carece de validez de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior y debe declararse nulo de conformidad con lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al estar indebidamente fundado y motivado.

VII.- Expuesto lo anterior y continuando con el estudio del **primer concepto** de nulidad que esgrimió la parte actora en su escrito de demanda, a través del cual señala medularmente que el **Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **0**, de fecha veinte de abril del dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es contrario a derecho y se encuentra indebidamente fundado y motivado, razón por la cual, la parte actora argumenta que se contravino en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 15, párrafo primero, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y, 14 y 16 Constitucionales.

Por su parte el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de

México, en su oficio de contestación, manifestó que lo argumentado por la parte actora es infundado, toda vez que el acto impugnado fue emitido de conformidad con lo establecido por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que el monto de la pensión por edad y tiempo de servicio que se le otorgó al actor se determinó tomando como base las cotizaciones que el accionante realizó ante ese organismo, que corresponden al seis punto cinco por ciento de los conceptos de **"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP"**, porcentaje que corresponde al establecido por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, situación por la cual la demandada considera que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.

En el caso concreto, es relevante señalar los conceptos efectivamente pagados de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida a la parte actora durante el último trienio laborado, mismos que se enlistan a continuación, tal y como se aprecia en los recibos de liquidación de pago que obran en las fojas treinta y cuatro a ciento cuatro de autos:

CONCEPTO	PERIODICIDAD
Salario base.	Quincenal
Prima de perseverancia.	Quincenal
Despensa.	Quincenal
Ayuda servicio.	Quincenal
Compensación por riesgo.	Quincenal
Compensación por contingencia.	Quincenal
Previsión social múltiple.	Quincenal
Compensación por grado (SSP ITFP)	Quincenal
Apoyo Seguro Gastos Funerarios CDMX.	Quincenal
Comp. Especialización Tec. Pol.	Mensual

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del análisis que se efectúa al **Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de abril del dos mil veinte, ésta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México arriba a la conclusión de que **le asiste la razón a la parte actora** cuando señala que el acto impugnado es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que éste se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Ahora bien, ésta Sala observa que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al emitir el **Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de abril del dos mil veinte, omitió establecer cuáles fueron las cantidades exactas y los conceptos por los cuales el actor aportó el 6.5% (seis punto cinco por ciento) en cumplimiento a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; así como tampoco menciona cuáles fueron los conceptos que fueron considerados como parte integral del sueldo básico para efecto de calcular el monto de la pensión



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-11202/2021

- 8 -

que nos ocupa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley en cita.

Para una mejor comprensión del presente asunto, se considera conveniente transcribir los precitados preceptos legales:

“Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.”

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

(El énfasis es de esta Primera Sala)

Como ha sido señalado con antelación, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado para efecto de resguardar los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, razón por la cual, al incumplir tal requisito de validez, el acto de autoridad en cuestión debe ser declarado nulo. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

En este sentido, es incuestionable que tal situación trae como consecuencia que el **Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de abril del dos mil veinte, segundo acto impugnado en el presente juicio de nulidad resulta ilegal al no encontrarse debidamente fundado y motivado. Lo anterior, toda vez que la autoridad demandada no señaló con precisión dentro del acto impugnado cómo fue que se integró el sueldo básico, a que hace referencia el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, con base en el cual realizó los cálculos correspondientes para determinar el monto determinado en el dictamen hoy impugnado.

Se llega a la anterior determinación tomando en cuenta lo argumentado por la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, a través del cual pretende dar a conocer cuáles fueron los conceptos que se tomaron en cuenta para la emisión del acto impugnado para efecto de demostrar la legalidad de su actuación. Sin embargo, dichas manifestaciones no pueden servir de sustento para demostrar la legalidad de la actuación de la autoridad al momento de emitir el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio impugnado, ya que las mismas no fueron establecidas en el cuerpo mismo del dictamen que nos ocupa, razón por la cual se llega a la conclusión de que dichas manifestaciones y aclaraciones son irrelevantes por encontrarse contenidas en un documento distinto y no en el texto del acto de autoridad en cuestión. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Tercera Época emitida por la Sala Superior de éste Tribunal

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 10

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.-

Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.”

VIII. Ahora bien, ésta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora por lo que hace al cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio, toda vez que la autoridad omitió tomar en consideración algunos de los conceptos que integraron el salario básico percibido por la actora durante los tres años anteriores a la fecha de su baja definitiva, a saber, **“AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**, siendo que éstos le fueron pagados a la parte actora de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante el último trienio anterior a la fecha de su baja definitiva, situación que se acredita con la exhibición de los recibos de pago de liquidación ofrecidos como prueba por parte de la actora (visibles en fojas treinta y cuatro a ciento cuatro de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-11202/2021

autos), mismos que tienen valor probatorio pleno, al actualizar el supuesto previsto en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, con base en lo establecido por los artículos 1, 2, 15, 16, 17, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que disponen lo siguiente:

“Artículo 10. - La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará: I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal
[...]

“Artículo 20. - Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones: II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
[...]

“Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

“Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:
I. - El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.”

“ARTÍCULO 18. - El Departamento está obligado a:
I. - Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,



II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

"ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Ultimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De dichos preceptos se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la Ley precitada deberán hacer aportaciones del 6.5% del sueldo básico de cotización, mismas que se aplicarán para solventar, entre otras, las prestaciones relativas a las pensiones; que el Gobierno de la ahora Ciudad de México está obligado a pagar el 7% del sueldo básico de los elementos para cubrir tales prestaciones y a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-11202/2021

- 10 -

entregarlas quincenalmente a la Caja; y que tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años; asimismo, que el monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, que en el caso concreto, respecto a los diecisiete años de servicio de la parte actora corresponde el cincuenta y cinco por ciento (55%) del promedio del sueldo básico de los tres últimos años, para calcular la pensión por edad y tiempo de servicio.

Por lo que hace a los conceptos de **"sueldo, sobresueldo y compensaciones"** a los que alude el precitado artículo 15, conviene mencionar los criterios contenidos en las Tesis I.13o.T.226 y I.8o.A.133 A, ambas de la Novena Época, que establecen:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO DE "ASIGNACIÓN ADICIONAL" (COMPENSACIÓN) DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE QUE SE RECIBAN DE MANERA MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE. Conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para efectos de esa ley, se integra solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y primero y tercero transitorios del decreto por el que se reforma dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1984, el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas; y que cuando la ley del referido instituto diera una connotación diversa del sueldo o salario, para su integración debe estarse al citado artículo 32 de la ley burocrática. En ese tenor, es innegable que el sueldo que debe servir de base para cuantificar los beneficios de seguridad social, es el señalado en el aludido artículo 32, que coincide con el indicado en el numeral 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Consideraciones que concuerdan con las plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, derivada de la contradicción de tesis 42/2008-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII,

septiembre de 2008, página 230, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", al señalar que el sueldo, sobresueldo y la compensación debían tomarse en cuenta para determinar la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria. Bajo este contexto, en relación con el concepto "compensación", debe decirse que dicho término no es acotado, sino que admite otras denominaciones similares, como la relativa a "compensaciones adicionales por servicios especiales", o cualquier otra que, en su caso, se paguen mensualmente al trabajador por la prestación de sus servicios de manera ordinaria, como se advierte de la tesis P. LIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el citado medio de difusión oficial, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, de epígrafe: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA." Consecuentemente, el sueldo que debe tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo las de seguridad social, debe ser conforme al salario definido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se contempla, entre otros, el concepto "compensación", el cual acepta otras denominaciones, como es la de "asignación adicional", toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, por ende, el concepto de "asignación adicional" debe tomarse en cuenta para el cálculo de los beneficios de seguridad social.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CALCULAR EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PARA SU DETERMINACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRESTACIONES O COMPENSACIONES PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR EN FORMA REGULAR, CONTINUA, PERIÓDICA E ININTERRUMPIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SU BAJA Y NO LAS RECIBIDAS SÓLO POR UNA FRACCIÓN DEL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Del artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se advierte que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión jubilatoria debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; promedio que será calculado tomando en cuenta las prestaciones o compensaciones percibidas por éste en forma regular.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-11202/2021

- 11 -

continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos doce meses continuos inmediatos a la fecha de su baja; de ahí que para estar en posibilidad de determinar el monto de la pensión jubilatoria que deberá ser pagada a dicho trabajador deban tomarse en cuenta los conceptos percibidos en la forma descrita y no aquellos que fueran pagados sólo por una fracción del año."

(Énfasis es de esta Primera Sala)

De lo anterior, se desprende que son compensaciones que deben ser consideradas en el cálculo de los beneficios de seguridad social, aquellos conceptos que hayan sido percibidos por el beneficiario de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida durante la temporalidad que marque la ley aplicable, siendo en el caso concreto, los últimos tres años anteriores a la fecha de baja definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que el cálculo y subsecuente determinación del monto de la pensión por edad y tiempo de servicio emitida a favor del hoy actor resultan ilegales, dado que la demandada no tomó en consideración todos y cada uno de los conceptos que integraron el sueldo básico del actor durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de su baja definitiva. Cabe mencionar que dicha situación es confirmada por la propia autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda en el que señala reiteradamente que únicamente se tomaron en cuenta los conceptos relativos a **"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP"**, para realizar el cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio correspondiente a la parte actora.

En virtud de que, además de los conceptos aludidos por la demandada en su oficio de contestación, la parte actora percibió un sueldo básico integrado por los conceptos **"AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."** de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante su último trienio laboral, se deduce que dichos conceptos tuvieron que haber sido considerados en el cálculo de sus beneficios de seguridad social, ya que estos configuran las **"compensaciones"** a que hace alusión el precitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal

En este sentido, el cálculo realizado por la demandada en el dictamen impugnado es incorrecto e inadecuado, dado que no se toman en cuenta todos y cada uno de los conceptos que venía percibiendo la parte actora y que integraban el sueldo básico que debe ser tomado en cuenta para el cálculo del monto de pensión por edad y tiempo de servicio materia de la presente Litis, tal y como lo establece el artículo 15 de

la Ley en comento.

No es óbice a lo anterior el que la autoridad demandada haya argumentado en su escrito de contestación de demanda que dichos conceptos no fueron incluidos en el cálculo debido a que la parte actora no realizó la aportación del 6.5% que establece el artículo 16 del mismo ordenamiento; toda vez que, como habíamos mencionado anteriormente, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley que rige la materia, es obligación del Gobierno de la ahora Ciudad de México, y no del beneficiario, efectuar el descuento de las aportaciones que con motivo de las pensiones deban realizar los elementos de la policía preventiva; aunado a que el numeral 15 del ordenamiento legal en comento no establece limitante alguna respecto de considerar como sueldo básico únicamente aquellos conceptos por los cuales se hayan pagado aportaciones. Lo anterior, tomando en cuenta que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores. Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.

Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

Diferencias que, en caso de que deban ser cubiertas por el actor, deberán calcularse únicamente con relación al último trienio laborado, tal y como lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia que, para pronta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-11202/2021

- 12 -

referencia, se transcribe a continuación:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCACDMX

Tesis S.S. 28

PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.

La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES”**; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en **los tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.”

No obstante, ésta Instrucción advierte que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no está obligado a incluir el concepto de **“DESPENSA”** en el cálculo de pensión por edad y tiempo de servicio, aun y cuando esta prestación haya formado parte del sueldo mensual de la parte actora; lo anterior en virtud de que al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, debe de llegarse a la consideración de que ésta no debe de formar parte del sueldo básico del elemento. Lo anterior, con base en lo establecido por las Jurisprudencias que a continuación se cita:

“Época: Novena Época

Registro: 167971

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 12/2009 Página: 433

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico."

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior; TCADF

Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

En este sentido, la demandada tampoco se encuentra obligada a considerar el concepto **"APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX"**, toda vez que este tampoco debe ser considerado como parte del sueldo básico del actor en virtud de que se trata de una prestación convencional cuyo único fin es cubrir las aportaciones por concepto del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-11202/2021

- 13 -

Seguro de Gastos Funerarios a que tienen derecho los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en términos de lo establecido en los artículos 1º, fracción VII, 35 y 36 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva.

No así por lo que hace a los conceptos de **“SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**, mismos que, a criterio de ésta Juzgadora, sí forman parte del sueldo básico de la parte actora en el caso que nos ocupa y, por ende, deben ser considerados en el cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio que nos ocupa.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en el artículo 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del oficio alfanumérico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX I, de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y el **Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX O de fecha veinte de abril del dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Por último, respecto a la pretensión de la parte actora consistente en que se deberá pagar la pensión materia de la litis en el presente asunto, a partir del uno de febrero de dos mil veinte, ésta Sala resuelve que la misma es improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el cual señala que se hace efectivo el derecho a las pensiones que se mencionan en los artículos 26 a 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, una vez exhibidos los documentos señalados en el artículo 26 del Reglamento de referencia. Artículo que se transcribe para su mayor comprensión:

“Artículo 26.- Para hacer efectivo el derecho a las pensiones que se mencionan en los artículos 26 a 32 de la Ley, los elementos o sus familiares derechohabientes, gestionarán ante la Secretaría o Corporación la integración y el envío a la Caja, de la documentación siguiente:

- I.- Pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada: A).- Hoja de servicios expedidas por la Secretaría o la Corporación;
 - B).- Acta de nacimiento, y
 - C).- Licencia prejubilatoria o aviso de baja, en su caso.
- [...]

Asimismo, en el antecedente número tres del **Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio** número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **0**, se señala que corren agregados al expediente de solicitud de pensión los documentos que corresponden a los señalados en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; y en el antecedente número dos del dictamen impugnado, que la solicitud de pensión fue presentada por el actor el catorce de febrero de dos mil veinte, por lo que, el derecho a la pensión que nos ocupa fue generado a partir de esa fecha.

En esa tesitura, el pago a la pensión por edad y tiempo de servicio a que tiene derecho el hoy actor, se aplicará a partir del **catorce de febrero de dos mil veinte**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción IV, 100 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas, a saber, el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos el oficio alfanumérico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha once de febrero de dos mil veintiuno; y el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que en el caso concreto consiste en dejar sin efectos el **Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de abril del dos mil veinte, declarado nulo con todas sus consecuencias legales; y emitir un nuevo dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio debidamente fundado y motivado en el que se incluyan los conceptos **"SALARIO BASE (HABERÉS), PRIMA DE PERSEVERANCIA COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."**, en el cálculo para la determinación del monto de dicha pensión, mismo que no podrá exceder diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, a partir del catorce de febrero de dos mil veinte; quedando facultada la autoridad demandada para cobrar las aportaciones correspondientes en relación con aquellos conceptos respecto de los cuales no se realizó aportación alguna en términos de lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y en caso de que con el nuevo dictamen se hayan generado diferencias a favor del trabajador, ésta deberá realizar el pago retroactivo de las mismas.

Lo anterior, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

IV.- Precisado lo anterior, por cuestión de método, se procede al análisis de la primera parte del único agravio expuesto por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-11202/2021

- 14 -

la autoridad apelante, a través del cual expone que le genera agravio la sentencia recurrida porque la juzgadora primigenia pasó por alto que la parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar no solo las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino también que los conceptos que reclama se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, dado que son los únicos documentos con los que se puede determinar su cuota pensionaria, por tanto, es claro que la accionante es quien debía demostrar que de las cantidades que se le cubrieron en los comprobantes de liquidación de pago se hacían retenciones de seguridad social y que las mismas fueron enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión Social de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que, no podían considerarse conceptos distintos a los determinados en los tabuladores correspondientes dado que solo generaría detrimento a la Caja.

De ahí que conforme a lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala de origen debió requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, los tabuladores del puesto que ostentó la accionante cuando era elemento activo y así estar en condiciones de poder determinar si los conceptos que pretende se adicionen a su pensión se encuentran en ellos.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es **infundado**, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, la determinación alcanzada por la Sala se estima apegada a derecho, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Es de precisar, que la autoridad al momento de emitir el Dictamen de pensión por Edad y Tiempo de Servicio, número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de abril de dos mil veinte, en favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, manifestó que fue por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y de acuerdo con el Cálculo del Trienio, el porcentaje otorgado al actor es del 67.5% (sesenta y siete punto cinco por ciento), acorde a los diecisiete años de cotizaciones ante esa entidad, asignándole una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, a partir del catorce de febrero de dos mil veinte, fecha en que hizo efectivo su derecho pensionario, ya que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, durante dieciséis años tres meses y nueve días, preceptos legales que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar en monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

“ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 últimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que el **sueldo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, **consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

De igual forma, en los preceptos anteriores se señala que será el propio **sueldo básico** hasta por la suma cotizable, el **que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones,** por lo que el monto de la **pensión de retiro por edad y tiempo de servicios** se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la tabla contenida en el artículo 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Establecido lo anterior, resulta **infundado** que la autoridad demandada aquí apelante alegue que la Sala A que no debió considerar los recibos de pago exhibidos por el accionante en el juicio, pues pierde de vista que dichos comprobante de liquidación de pago, constituyen los elementos con los que la Juzgadora cuenta para hacerse sabedora de las prestaciones reales que de manera ordinaria, regular, continua y permanente recibió el accionante en el último trienio en que prestó sus servicios ante la Corporación Policial, por tanto, constituyen un medio de convicción idóneo para tal fin.

En ese sentido, si la autoridad demandada aduce que se debieron tomar en consideración los tabuladores de pago que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México, y no los recibos de pago, debió exhibirlos en su oficio de contestación de demanda, sin que al efecto hubiera acontecido dicha situación, de ahí que, se estime correcto que la Sala del conocimiento se haya apoyado en los recibos de pago exhibidos en el juicio por el accionante, pues al no contar con mayores elementos de prueba que pudieran dar certeza de las prestaciones que percibió el demandante en el último trienio en que prestó sus servicios, dichos comprobantes resultan ser idóneos, al contener las prestaciones reales que le eran enteradas al accionante.

Aunado a que, resulta incorrecto que la autoridad apelante alegue que la Sala A quo debió requerir los tabuladores de pago a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, pues sí la enjuiciada pretendía acreditar algo diverso a lo contenido en los recibidos de pago, a ella es a quien le correspondía exhibir los tabuladores de pago a que hace referencia, al ser los medios con los afirmaba sus pretensiones, máxime que era la enjuiciada quien contradecía lo advertido en los recibos de pago, arguyendo situaciones diversas.

De ahí que, si el actor con los recibos de pago que exhibió en el juicio acreditó que en los últimos tres años en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, recibió de manera ordinaria, regular, continua y permanente los conceptos de **“SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”(sic)**, acorde a lo resuelto por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-11202/2021

la Sala Juzgadora, dichas prestaciones deben ser tomadas en consideración por la autoridad para efectos de calcular la pensión en favor de Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, al formar parte del sueldo básico de cotización del accionante, en términos de lo establecido en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), ello con excepción de los conceptos denominados **"AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"**, por las consideraciones jurídicas que se precisarán más adelante.

V.- Por otra parte, se procede al estudio de la segunda parte del agravio en estudio, donde la autoridad apelante señala que, *la Sala de origen se abstuvo de estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas consistentes en el Dictamen de pensión por Edad y Tiempo de Servicio, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de abril de dos mil veinte, el informe oficial de haberes de los servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el cálculo del trienio ofrecidos en la contestación de demanda, aunado a que no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió la demandante, dado que no son documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la accionante, dado que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes, trasgrediendo con ello normas básicas de procedimiento, emitiendo una sentencia imprecisa e incongruente.*

A consideración de este Cuerpo Colegiado, el agravio a estudio es **fundado**, únicamente para **modificar** la sentencia recurrida, en virtud de que del análisis del Considerando VIII de la sentencia apelada, mismo que quedó debidamente transcrito en párrafos precedentes, se advierte que la Sala de origen declaró la nulidad del Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio impugnado, bajo el argumento consistente

en que la autoridad demandada no señaló qué conceptos tomó en cuenta para el cálculo de dicha pensión, los cuales integraron el sueldo básico del accionante, tales como "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, **AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE** y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."(sic).

Determinación que, a consideración de esta Sala Jurisdiccional, no es del todo correcta, debido a que los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a la letra disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar en monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.
..."

"ARTICULO 27. Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que, teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41801/2021
 JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-11202/2021

26

(...)"

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que el **sueldo básico** estará integrado por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, además regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública de cubrir a la Caja una aportación equivalente al seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, esto implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el seis y medio por ciento de sus ingresos, en virtud de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es la de pagar las pensiones a que se refiere su Ley, en función de las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización.

De igual forma, en los preceptos anteriores se señala que el **sueldo básico de cotización será hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal** y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones, finalmente, también establece que la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se otorgará a aquellos elementos que, teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios

durante un mínimo de 15 años. Así como, que el monto de dicha pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico de los últimos tres años laborados, conforme a la tabla establecida para tal efecto.

Ahora bien, del análisis de los recibos de pago exhibidos por la accionante en el juicio de nulidad al rubro citado, mismos que obran en el expediente principal, se advierte que los siguientes conceptos económicos le fueron pagados al accionante, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tales como los denominados:

- **SALARIO BASE (HABERES)**
- **PRIMA DE PERSEVERANCIA**
- **DESPENSA**
- **COMPENSACIÓN POR RIESGO**
- **COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA**
- **COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP**
- **AYUDA SERVICIO**
- **PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**
- **APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX**
- **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."**

De todo lo anterior, se advierte que el agravio a estudio es fundado, en la parte en que la recurrente señala que la Sala de origen se abstuvo de estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas, ya que, si bien es cierto que, del análisis de los recibos de pago exhibidos por el actor en el juicio de nulidad, se advierte que los conceptos económicos anteriormente señalados le fueron pagados al accionante, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, también lo es, que los conceptos económicos referidos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-11202/2021

- 18 -

por la Sala primigenia, tales como “AYUDA SERVICIO” y “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”, NO pueden ser considerados para el cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio otorgada a favor del actor.

Ello es así, porque de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son los consistentes en **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, disfrutados durante los tres años anteriores a la baja, los cuales en el caso específico son los conceptos económicos denominados “SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”, mismos que de la revisión de los recibos de pago exhibidos por la accionante en el juicio de nulidad, se advierte que le fueron pagados como parte de su sueldo básico, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Situación la anterior, por lo que es evidente que no todos los conceptos económicos considerados por la Sala de origen pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión que se otorgue a favor del accionante, al no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte del **sueldo básico**, aunado a que respecto de tales conceptos económicos la accionante no cotizó.

Por tanto, el hecho de que la Sala primigenia a través de la sentencia apelada, haya obligado a la autoridad a tomar en cuenta los conceptos denominados “AYUDA SERVICIO” y “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”, para el cálculo del monto de

la pensión por edad y tiempo de servicio que le corresponde a la parte actora, es incorrecto, porque, como quedó precisado en párrafos anteriores, dichos conceptos no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión que se otorgue a favor de la demandante, al no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte del sueldo básico (**sueldo, sobresueldo y compensaciones**), aunado a que respecto de tales conceptos económico la accionante no cotizó, hechos que dejan en evidencia lo fundado del agravio a estudio.

Consecuentemente, tomando en cuenta lo determinado en los párrafos que anteceden, lo procedente es modificar el Considerando VIII de la sentencia apelada, en el que se determinó:

“ ...

VIII. Ahora bien, ésta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora por lo que hace al cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio, toda vez que la autoridad omitió tomar en consideración algunos de los conceptos que integraron el salario básico percibido por la actora durante los tres años anteriores a la fecha de su baja definitiva, a saber, **“AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**, siendo que éstos le fueron pagados a la parte actora de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante el último trienio anterior a la fecha de su baja definitiva, situación que se acredita con la exhibición de los recibos de pago de liquidación ofrecidos como prueba por parte de la actora (visibles en fojas treinta y cuatro a ciento cuatro de autos), mismos que tienen valor probatorio pleno, al actualizar el supuesto previsto en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

...

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que el cálculo y subsecuente determinación del monto de la pensión por edad y tiempo de servicio emitida a favor del hoy actor resultan ilegales, dado que la demandada no tomó en consideración todos y cada uno de los conceptos que integraron el sueldo básico del actor durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de su baja definitiva. Cabe mencionar que dicha situación es confirmada por la propia autoridad demandada en su oficio de contestación de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-11202/2021

- 19 -

demanda en el que señala reiteradamente que únicamente se tomaron en cuenta los conceptos relativos a **"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP"**, para realizar el cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio correspondiente a la parte actora.

En virtud de que, además de los conceptos aludidos por la demandada en su oficio de contestación, la parte actora percibió un sueldo básico integrado por los conceptos **"AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."** de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante su último trienio laboral, se deduce que dichos conceptos tuvieron que haber sido considerados en el cálculo de sus beneficios de seguridad social, ya que estos configuran las **"compensaciones"** a que hace alusión el precitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal

...

En este sentido, la demandada tampoco se encuentra obligada a considerar el concepto **"APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX"**, toda vez que este tampoco debe ser considerado como parte del sueldo básico del actor en virtud de que se trata de una prestación convencional cuyo único fin es cubrir las aportaciones por concepto del Seguro de Gastos Funerarios a que tienen derecho los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en términos de lo establecido en los artículos 1º, fracción VII, 35 y 36 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva.

No así por lo que hace a los conceptos de **"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."**, misimos que, a criterio de ésta Juzgadora, sí forman parte del sueldo básico de la parte actora en el caso que nos ocupa y, por ende, deben ser considerados en el cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio que nos ocupa.

...

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción IV, 100 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas, a saber, el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos el oficio alfanumérico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de febrero de dos mil veintiuno; y el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD**

DE MÉXICO, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que en el caso concreto consiste en dejar sin efectos el **Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio** número **C** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de abril del dos mil veinte, declarado nulo con todas sus consecuencias legales; y emitir un nuevo dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio debidamente fundado y motivado en el que se incluyan los conceptos **“SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**, en el cálculo para la determinación del monto de dicha pensión, mismo que no podrá exceder diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, a partir del catorce de febrero de dos mil veinte; quedando facultada la autoridad demandada para cobrar las aportaciones correspondientes en relación con aquellos conceptos respecto de los cuales no se realizó aportación alguna en términos de lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y en caso de que con el nuevo dictamen se hayan generado diferencias a favor del trabajador, ésta deberá realizar el pago retroactivo de las mismas.

...”

Para quedar en los términos siguientes:

“ ...

VIII. Ahora bien, ésta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora por lo que hace al cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio, toda vez que la autoridad omitió tomar en consideración uno de los conceptos que integraron el salario básico percibido por la actora durante los tres años anteriores a la fecha de su baja definitiva, a saber, **COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**”, siendo que éste le fue pagado a la parte actora de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante el último trienio anterior a la fecha de su baja definitiva, situación que se acredita con la exhibición de los recibos de pago de liquidación ofrecidos como prueba por parte de la actora (visibles en fojas treinta y cuatro a ciento cuatro de autos), mismos que tienen valor probatorio pleno, al actualizar el supuesto previsto en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

...

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que el cálculo y subsecuente determinación del monto de la pensión por edad y tiempo de servicio emitida a favor del hoy actor resultan ilegales, dado que la demandada no tomó en consideración todos y cada uno de los conceptos que integraron el sueldo básico del actor durante los tres



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-11202/2021

- 20 -

años inmediatos anteriores a la fecha de su baja definitiva. Cabe mencionar que dicha situación es confirmada por la propia autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda en el que señala reiteradamente que únicamente se tomaron en cuenta los conceptos relativos a **“SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP”**, para realizar el cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio correspondiente a la parte actora.

En virtud de que, además de los conceptos aludidos por la demandada en su oficio de contestación, la parte actora percibió un sueldo básico integrado por el concepto **“COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”** de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante su último trienio laboral, se deduce que dicho concepto tuvo que haber sido considerado en el cálculo de sus beneficios de seguridad social, ya que este configura parte de las **“compensaciones”** a que hace alusión el precitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal

...

En este sentido, la demandada tampoco se encuentra obligada a considerar el concepto **“APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX”**, toda vez que este tampoco debe ser considerado como parte del sueldo básico del actor en virtud de que se trata de una prestación convencional cuyo único fin es cubrir las aportaciones por concepto del Seguro de Gastos Funerarios a que tienen derecho los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en términos de lo establecido en los artículos 1º, fracción VII, 35 y 36 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva.

En esta tesitura, cabe aclarar que los conceptos económicos denominados **“AYUDA SERVICIO” y “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”**, tampoco pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de pensión del actor, en virtud de conforme al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, NO formaron parte integrante del sueldo básico de cotización del elemento pensionado, porque de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son los consistentes en sueldo, sobresueldo y compensaciones, disfrutados durante los tres años anteriores a la baja, consecuentemente dichos conceptos tampoco fueron cotizados a la Caja.

No así por lo que hace a los conceptos de **“SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**, mismos que, a criterio de ésta Juzgadora, sí forman parte del sueldo básico de la parte actora en el caso que nos ocupa y,

por ende, deben ser considerados en el cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio que nos ocupa.

...

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción IV, 100 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas, a saber, el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos el oficio alfanumérico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha once de febrero de dos mil veintiuno; y el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que en el caso concreto consiste en dejar sin efectos el **Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de abril del dos mil veinte, declarado nulo con todas sus consecuencias legales; y emitir un nuevo dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio debidamente fundado y motivado en el que se incluyan los conceptos **“SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**, en el cálculo para la determinación del monto de dicha pensión, mismo que no podrá exceder diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, a partir del catorce de febrero de dos mil veinte; quedando facultada la autoridad demandada para cobrar las aportaciones correspondientes en relación con aquellos conceptos respecto de los cuales no se realizó aportación alguna en términos de lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y en caso de que con el nuevo dictamen se hayan generado diferencias a favor del trabajador, ésta deberá realizar el pago retroactivo de las mismas.

...”

Como consecuencia del análisis anterior, debido a que el agravio en estudio resultó en parte **infundado** y en parte **fundado** únicamente para **modificar** el fallo apelado, al no mediar algún otro agravio tendiente a desvirtuar la legalidad de la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/I-11202/2021, con la modificación realizada en la parte final del último considerando del presente fallo, resulta procedente **confirmarla**, por sus propios fundamentos y motivos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-11202/2021

- 21 -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó en parte **infundado** la primera parte del único agravio, y en parte **fundado** únicamente para **modificar** la segunda parte del agravio en estudio, expuesto por la autoridad apelante en el Recurso de Apelación RAJ.41801/2021, atento a lo establecido en los Considerandos IV y V de esta resolución.

SEGUNDO.- Con la **MODIFICACIÓN** realizada en la parte final del último considerando del presente fallo, se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/I-11202/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su

oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.41801/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. --

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

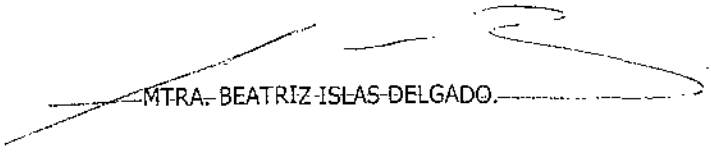
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.